



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 481

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2014

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Respetado señor Presidente:

Teniendo en cuenta que mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1-0036-2014, recibido el día 11 de agosto del año en curso, fui designado ponente del proyecto de ley mencionado en el asunto, de acuerdo con los artículos 153 y 156 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), me permito presentar el informe de ponencia para primer debate, cuyo contenido es el siguiente:

1. Antecedentes legislativos.
2. Propósito del Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara.
3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.

4. Consideraciones frente al proyecto de ley.
 - 4.1. Antecedentes.
 - 4.2. Problemática a nivel internacional.
 - 4.3. Problemática en Colombia.
5. Contenido del proyecto de ley.
6. Conveniencia del proyecto de ley.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.
9. Texto del proyecto de ley propuesto para primer debate.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, fue presentado por iniciativa parlamentaria por los honorables Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 366 de 2014 y remitido para su correspondiente estudio en primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA

Son muchas y complejas las consecuencias y dificultades que padecen las víctimas de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares y son varios los frentes en los que el Estado debe trabajar para luchar contra los mismos, de acuerdo con las recomendaciones que ha presentado la ONU para los países que sufren este tipo de violencia, dentro de las cuales indudablemente la primordial es sancionar penalmente y de manera ejemplar a los responsables, el aumento de las penas si la víctima fallece, un mayor control para la comercialización de ese tipo de productos, indemnización por daños y perjuicios (incluidos los costos de cirugías), entre otros.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley pretende abordar de manera específica lo referente a la tipificación de un nuevo delito en el ordenamiento penal colombiano, así como el aumento de las sanciones para las personas responsables por este tipo de ataques, como quiera que mediante la Ley 1639 de 2013 se establecieron medidas de protección y atención integral para las víctimas de ataques con **ácido**.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el objetivo del presente proyecto de ley, son fundamento del mismo las siguientes normas constitucionales:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

...

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

...

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

...

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

...

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

De igual manera tiene relación directa con este proyecto de ley, la Ley 1639 de 2013 “*por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000*”.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

4.1. Antecedentes

En la historia reciente de algunos países se ha popularizado e incrementado de manera preocupante la utilización de sustancias corrosivas, ácidos o agentes químicos, como un medio para causar daño a la integridad de las personas, siendo infortunadamente Colombia uno de los países en los cuales más se ha presentado esta conducta que no puede calificarse menos que atroz.

El modus operandi de los delincuentes que utilizan este perverso método consiste en arrojar generalmente al rostro de la víctima la sustancia, la cual al entrar en contacto con el tejido humano ocasiona la inmediata e irreversible destrucción del mismo, causando en la mayoría de los casos una desfiguración permanente, acompañado por supuesto de un enorme dolor, altísimo riesgo de infecciones, pérdida total o parcial de órganos como la vista y el oído y en todos los casos un complicado trauma psicológico. Las lesiones son tan devastadoras que muchas veces causan la muerte de la víctima.

En cuanto al tipo de sustancias utilizadas para estos actos de extrema violencia, al menos en Colombia se determinó que se han usado aproximadamente 300 tipos diferentes para cometer ataques de esta naturaleza, que dependiendo de con qué elementos se mezclen pueden resultar más de 10.000 compuestos químicos susceptibles de ser utilizados en los ataques¹.

Son diversas las razones por las cuales los sujetos activos de esta censurable conducta deciden atacar a otra persona con este tipo de sustancias, pero se ha podido establecer que en muchos casos no buscan causar la muerte, sino un daño físico con secuelas permanentes en la integridad de la persona, circunstancia que hace aún más reprochable la misma.

4.2. Problemática a nivel internacional²

Además de Colombia los ataques con ácido se han presentado en la última década con mayor frecuencia en países como Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Camboya, en los cuales las penas van de 7 años de prisión hasta cadena perpetua e incluso pena de muerte, dependiendo de la gravedad del daño causado, como se expone a continuación.

Algunos de los aspectos más relevantes en los países en los cuales se presentan más casos, son los siguientes:

4.2.1. Bangladesh (153.500.000 habitantes en 2013)

Se registraron 2.500 ataques entre 1999 y 2009 (promedio 250 ataques por año).

En el año 2002 se expidió la Ley denominada “*Acid Crime Control Act (ACCA)*”, la cual contempló las siguientes penas para lesiones causadas con ácido:

- Cadena perpetua o pena de muerte si el ataque genera una pérdida de la vista o el oído, o si causa un grave daño al rostro, pecho, o los órganos sexuales de la víctima.

- Entre 7 y 14 años de prisión, si otra parte (diferente a las anteriores) del cuerpo es mutilada.

- Adicionalmente: multa equivalente a \$700 USD (Dólares americanos).

- Entre 3 y 7 años de prisión, por arrojar o intentar arrojar ácido sin causar ningún daño físico o mental.

- Los cómplices en estas conductas asumen la misma pena que los autores materiales del crimen.

- Otros aspectos regulados: Restricción de la importación y venta de ácido en el mercado libre. Las medidas preventivas incluyen el cierre de comercios y la suspensión de licencias para la venta de **ácido** al público.

4.2.2. Camboya (14.460.000 habitantes en 2013)

Se registraron 225 Ataques entre 2000 y 2013 (promedio 17.3 casos por año).

Recientemente, en el año 2012 se expidió la norma denominada: “*Acid Law*”, a través de la cual se establecieron las siguientes sanciones para los responsables de este tipo de ataques:

- Cadena perpetua, para los casos más graves.

- Hasta 30 años de prisión, para casos menos graves.

- Adicionalmente, multas económicas.

² Fuentes: <http://www.irinnews.org/report/88954/cambodia-strict-penalties-planned-for-acid-attacks>
<http://www.ipsnoticias.net/2013/07/mujeres-reclaman-mano-dura-contra-ataques-con-acido-en-india/>
http://es.wikipedia.org/wiki/Ataque_con_%C3%A1cido#Medidas_punitivas
http://www.acidviolence.org/uploads/files/Virtue_Foundation_Combating-Acid-Violence-Report-2011.pdf
<http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

¹ Fuente: <http://www.eluniversal.com.co>. Abril 10 de 2014.

- Otros aspectos regulados: Establecer obligaciones estatales en la provisión de servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación a las víctimas, así como formular un sistema regulador del comercio con ácido.

4.2.3. India (1.247.000.000 habitantes en 2013)

Entre 2002 y 2010 se denunciaron 153 ataques (19.1 ataques en promedio por año).

En el año 2013 se expidió la Ley: “*Criminal Law (Amendment) Act*”, en la cual se definieron las siguientes sanciones para este tipo de delinquentes:

- Cadena perpetua, en los casos más graves.
- Mínimo 10 años de prisión, para los casos menos graves.
- Adicionalmente, sanciones pecuniarias.

4.2.4. Pakistán (204.500.000 habitantes en 2013).

Se reportaron 949 ataques entre 2007 y 2009 (promedio 474 ataques por año).

En 2011 fue emitida la norma denominada: “*Criminal Law Amendment Act*”, la cual consagró las siguientes penas:

- Cadena perpetua, para los casos más graves
- Ojo por ojo: Bajo el principio llamado “*Qisas de la Sharia*”, la ley permite que el agresor sufra un daño equivalente al que sufrió la víctima y puede ser condenado a recibir gotas de ácido en sus ojos.

- No menos de 14 años de prisión, para los demás casos (no tan graves).

- Adicionalmente, multas económicas.

- Otros aspectos regulados: Regulación de la venta de ácidos y tipificación como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello.

4.3. Problemática en Colombia

Según cifras publicadas por www.feminicidio.net, en un comparativo realizado en el año **2011** entre Colombia, Bangladesh y Pakistán (ver gráfico 1), resultó que nuestro país ocupó el primer lugar de países en el mundo que sufren ataques con **ácido** específicamente a mujeres, teniendo en cuenta el número de ataques frente a la cantidad de la población.

En efecto, para el año 2011, en el que se hizo esta comparación, en **Colombia** con 46 millones de habitantes, se reportaron 42 casos de ataques con **ácido** a mujeres (1 por cada 1.095.238 habitantes), mientras que para el mismo año en otros países como en **Bangladesh**, con 167 millones de habitantes, se presentaron 91 casos (1 por cada 1.835.165 habitantes) y en **Pakistán**, que tenía una población de 200 millones de habitantes, ocurrieron 150 ataques a mujeres (1 por cada 1.333.333 habitantes). Teniendo en cuenta la gran cantidad de habitantes de los mencionados países, resulta motivo de absoluta preocupación la cantidad de ataques con **ácido** reportados en Colombia con una población equiva-

lente entre una tercera y una cuarta parte de la población de los mencionados países.

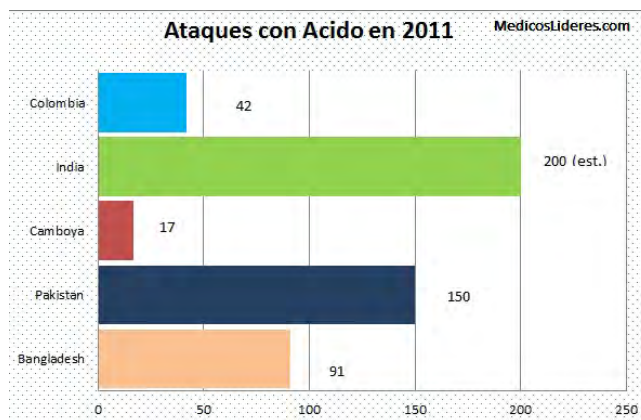


Gráfico 1. Estadísticas de ataques con ácido en el mundo en 2011.

Aunque para el año **2013** (de acuerdo con la misma fuente), en Colombia las cifras tuvieron una leve tendencia a la baja, pues se registraron 35 casos, sigue siendo sumamente preocupante esta situación de barbarie, en la que han sido atacados tanto hombres como mujeres.

No obstante lo anterior, aproximadamente el 80% de las víctimas de este tipo de ataques son mujeres, motivo por el cual podemos afirmar que se trata de un delito de género³, lo cual significa que muchos de los agresores a mujeres, de manera premeditada y aleve, tienen en cuenta que su víctima es una mujer al momento de tomar la decisión de utilizar específicamente sustancias o agentes químicos con el fin de generar un daño irreversible en su integridad y en la mayoría de los casos, en su rostro y cuello.

4.3.1. Informe sobre ataques con ácido en Bogotá, D. C.

De acuerdo con información publicada por el Centro de Estudios y Análisis en Convivencia y Seguridad Ciudadana (CEACSC)⁴, “*la frecuencia de dichos ataques tiene relación directa con la facilidad para adquirir estas sustancias peligrosas, con la dificultad que tienen las víctimas para denunciar a sus agresores y la inexistencia de medidas previsivas y preventivas contra las mismas*”. Solamente en Bogotá para el periodo comprendido entre 2006 y el primer semestre de 2012, se reportaron **179** casos de personas víctimas de quemaduras con agentes químicos⁵, para un alarmante **promedio de casi 30 ataques por año** en esta ciudad.

De acuerdo con el estudio que realizó el CEACSC, de los 179 casos referenciados, 26 co-

3 Se entiende la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado.

4 Fuente: www.ceacsc.gov.co. Centro de Estudios y Análisis en Convivencia y Seguridad Ciudadana CEACSC, de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. Ataques con ácido. Documento de trabajo.

5 Según el CEACSC se incluye este periodo de referencia por cuanto permite visibilizar y dimensionar la magnitud de este delito.

responden a hechos sucedidos entre familiares y 153 a violencia de tipo interpersonal⁶ (ver gráfico 2), de los cuales el agresor más frecuente es un desconocido. De igual manera se determinó que la lesión más frecuente es el trauma facial; las edades con mayor número de ataques sufridos está entre los 18 y los 34 años (50% de los casos) y el principal lugar de ocurrencia de los mismos es la vía pública.

Según dicha fuente y con relación a los hechos sucedidos entre familiares, “el atacante más frecuente es el compañero permanente; la lesión más común, el politraumatismo; las edades con mayor número de casos son las de 18 a 29 años y el principal lugar de ocurrencia es la vivienda”.

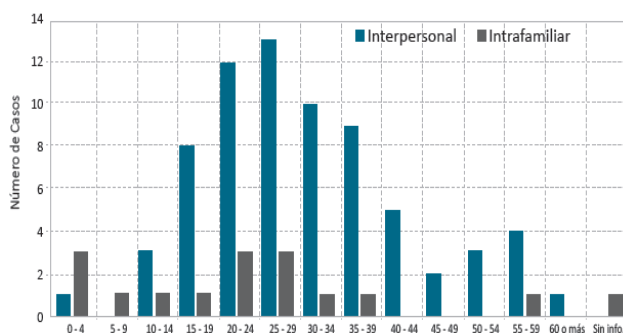


Gráfico 2. Mujeres víctimas de quemaduras con agentes químicos, según edad y tipo de violencia 2006-2012 en Bogotá.

4.3.2. Informe sobre ataques con ácido a nivel nacional

Según un informe de Medicina Legal⁷, en Colombia en el periodo comprendido entre 2004 y 2012, se reportó la aterradora cifra de 926 casos denunciados de ataques con ácido (promedio de 115 ataques por año), de los cuales 565 de las víctimas (el 61%) corresponden a mujeres, estando 297 de ellas (el 32%) entre los 20 y 30 años de edad. El informe en mención revela que 361 hombres (38%) fueron víctimas de esta clase de ataques (ver gráfico 3).

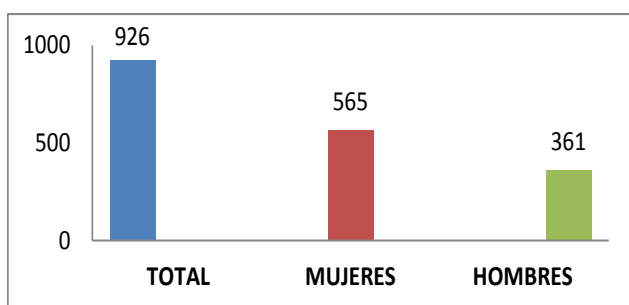


Gráfico 3. Ataques con ácido en Colombia entre 2004 y 2012, según género.

6 Violencia interpersonal se define “(...) operativamente, (...) como el fenómeno de agresión intencional que tiene como resultado una lesión o daño al cuerpo o a la salud de la víctima y no la muerte, cuyo ejecutante no es un familiar en grado consanguíneo o de afinidad del agredido, y que excluye los casos de transporte”. Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Centro de Referencia Regional sobre Violencia-CRRV-Regional Bogotá. Base de datos: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y Accidentalidad en Colombia-SIAVAC.

7 Fuente: www.caracol.com.co. Marzo 29 de 2014.

Fue el año 2012 en el que mayor número de denuncias se registraron con 162 casos. Aunque entre los años 2004 y 2007 los ataques no sobrepasaban los 50 casos, a partir de 2008 se triplicaron las denuncias hasta llegar a un preocupante promedio de 160 ataques con ácido por año, hasta 2012, es decir, que infortunadamente se ha popularizado bastante esta temible práctica en los últimos 6 años en nuestro país.

Según el citado informe, del total de los casos conocidos por la Fiscalía, 129 (13%) fueron responsabilidad de miembros de la Policía, el Ejército y el Inpec.

Con relación al vínculo existente entre agresor y víctima, el informe revela que 257 (27%) de los ataques fueron perpetrados por desconocidos de las víctimas, 79 (8%) entre vecinos, 71 (7%) entre esposos y exesposos, 49 (5%) entre compañeros de colegio y trabajo, 23 (2.4%) por delincuencia común, 18 (1.9%) por supuestos amigos, 16 (1.7%) por arrendadores y clientes y 3 (0.3%) de empleados a jefes (ver gráfico 4).

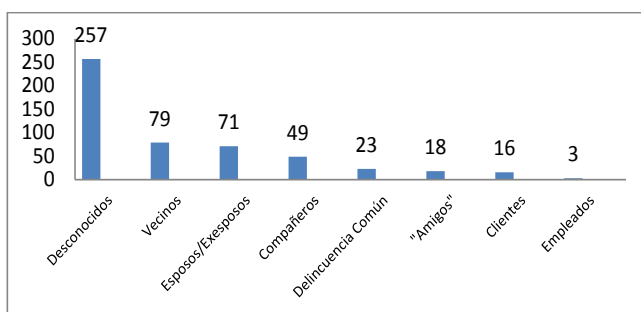


Gráfico 4. Ataques según vínculo Agresor – Víctima entre 2004 y 2012.

Sorprendente y tristemente 168 víctimas de estos ataques con ácido, es decir el 18%, fueron niños, de los cuales 28 (3%) eran menores de 4 años de edad.

En nuestro país, el 28 de octubre de 1996 se denunció el primer caso de ataque con ácido por parte de Gina Potes, una valiente mujer que lleva luchando 18 años en contra de estos actos de barbarie, quien actualmente lidera la fundación Reconstruyendo Rostros, que nació a partir de la que ya había creado Gina llamada Rostros sin Ácido.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se explica en detalle el articulado del presente proyecto de ley.

5.1. Creación y desarrollo de un nuevo delito (artículo 118 A del Código Penal).

En primer lugar el proyecto de ley propone adicionar al Código Penal (Ley 599 de 2000) un artículo nuevo, identificado con el número 118A, a través del cual se tipifica como delito autónomo las “**Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares**”, al cual se le asigna una pena de prisión de **150 meses (12.5 años) a 240 meses (20 años)** y multa de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior implica un avance significativo a nivel de protección del bien jurídicamente tutelado, como lo es la integridad física y moral de la persona concretamente que ha sido víctima de ataque con ácido, en cuanto se escinde esta conducta de las lesiones personales previstas actualmente en el artículo 111 *ibídem*, penalizando severamente a quien cause a otro una lesión con este tipo de sustancias, aun cuando el daño sea temporal.

Es menester resaltar que la pena que propone el proyecto de ley resulta ejemplarizante y, se espera, que cumpla con una de las funciones del tipo penal cual es el la de prevenir la ocurrencia del hecho tipificado.

En efecto, tal como está contemplado actualmente en el artículo 111 del **Código Penal**, el delito de **lesiones personales**, estipula penas de **prisión de 16 a 36 meses**, si el daño causado genera incapacidad no superior a 30 días; de **16 a 54 meses de prisión**, si el daño consistiere en incapacidad entre 30 y 90 días; y de **32 a 90 meses de prisión**, si la incapacidad supera los 90 días.

Como puede observarse, el delito de lesiones personales tiene previstas unas sanciones incluso inferiores a la pena mínima propuesta para este nuevo delito de “*Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*”. De igual manera resulta plausible resaltar que este nuevo tipo penal sanciona la utilización de las citadas sustancias químicas para causar el daño, de manera que la dosificación de la pena no depende exclusivamente del número de días de incapacidad que se generen, como ocurre con el delito de lesiones personales actualmente vigente.

En este orden de ideas, se propone también en esta nueva norma del Código Penal un aumento considerable cuando se genere deformación y afectación parcial o total, desde el punto de vista funcional o anatómico en la víctima, aumentándose la pena de **251 meses (20.9 años) a 360 meses (30 años)** de prisión y multa de 1.066,66 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta oportuno señalar que el texto original de este inciso del proyecto de ley no especifica que la sanción pecuniaria sea en salarios mínimos legales **mensuales** vigentes, siendo necesario hacer esta claridad para la adecuada aplicación de la sanción, de ser el caso, motivo por el cual me permito proponer se incluya esta precisión dentro del articulado.

En lo que tiene que ver con la sanción de multa arriba citada, no se encontró en la exposición de motivos un criterio claro para definirla entre 1.066,66 y 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que para evitar dificultades y lograr mayor claridad, se propondrá en este aspecto una sanción pecuniaria entre **1.000 y 3.000 smlmv**.

Finalmente este nuevo tipo penal, cuya creación propone el presente proyecto de ley, contiene un párrafo que consagra unas circunstancias de agravación punitiva, adicionales a las previstas en el artículo 104 del Código Penal, aplicables específicamente para este delito, según las cuales

la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la lesión con **ácido** se causa en parte del rostro o del cuello de la víctima, o si ella es una mujer o un menor de edad.

5.2. Supresión de circunstancias de agravación de la pena en el artículo 113 del Código Penal, aplicables para el delito de lesiones personales

Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2° del proyecto de ley materia de estudio, plantea la necesidad de eliminar los incisos 3° y 4° del artículo 113 del Código Penal (que había sido modificado por la Ley 1639 del 2 de julio de 2013), en cuanto al aumento de la sanción a imponer en caso de deformidad causada con agentes químicos o ácidos, como elemento del delito de lesiones personales.

Naturalmente al tipificarse las “*Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*”, como un delito autónomo, dentro del actual delito de lesiones personales sobra la circunstancia descrita en el inciso 3° de la norma en mención. Igual suerte corre la circunstancia de agravación punitiva, del inciso 4° del mismo artículo 113 referente a la deformidad causada en el rostro de la víctima, que por la misma razón se suprime.

5.3. Creación de una nueva circunstancia de agravación de la pena, cuando se causa la muerte de la víctima

El artículo 3° del proyecto de ley adiciona una nueva circunstancia de agravación punitiva a las consagradas en el artículo 104 del Código Penal, cuando de la lesión causada con los agentes químicos arriba señalados, deviene el fallecimiento de la víctima, caso en el cual la pena será de **400 meses (33.3 años) a 600 meses (50 años)** de prisión.

5.4. Ampliación del delito de empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos

De otro lado, derivado de un proceso de participación adelantado por una comisión accidental creada en la Comisión Segunda del Senado de la República en relación con esta grave problemática, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 359 del Código Penal **que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos**, en el sentido de **incluir dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos** materia de estudio, con el propósito de sancionar penalmente incluso cualquier intento de lanzamiento de este tipo de elementos químicos, aun cuando no causen daño en la integridad de una persona. Vale la pena resaltar que los verbos rectores de este delito son “emplear”, “enviar”, “remitir” o “lanzar” cualquiera de estos elementos contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público.

5.5. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

De igual manera, en lo referente a la exclusión de los beneficios y subrogados penales, se propone la modificación del artículo correspondiente, es decir, el 68A *ibídem* para que, quede regulado

de manera integral que la persona condenada por homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o por lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo, **no goce de ninguno de los beneficios y subrogados penales estipulados por ley.**

Resulta necesario señalar que el texto original del artículo 5° del proyecto de ley indica que se modifica el artículo **68A** del Código Penal, pero en la transcripción textual del mismo se cometió un error de digitación refiriéndose al artículo **64A**. Aunque se trata de un asunto de forma, es necesario aclararlo para la adecuada aplicación de la norma, de ser el caso, motivo por el cual me permito proponer se incluya esta corrección dentro del articulado.

5.6. Disminución de la rebaja en caso de aceptación de cargos

Finalmente el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), consagra una rebaja hasta de la mitad (1/2) de la pena imponible, cuando el implicado acepte los cargos en la audiencia de imputación, esto es, **antes de la condena**. Frente a esta norma, el proyecto de ley que nos ocupa propone que para el caso del nuevo delito de “*Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*”, cuando el implicado acepte los cargos rebaja de la pena solo pueda llegar hasta tercera parte (1/3) de la misma y no hasta la mitad como lo permite la norma actualmente vigente.

El texto original del artículo 6° del presente proyecto de ley indica: “Adiciónese un nuevo **texto** al artículo 351 de la Ley 906 de 2004”. Por técnica jurídica debería decir: “Adiciónese un nuevo **inciso** al artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, motivo por el cual me permito proponer se incluya esta corrección de forma dentro del articulado.

En conclusión, el Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, busca no solo prevenir la ocurrencia de hechos de barbarie como los ataques con ácido y sustancias similares, sino ojalá erradicar de nuestro país este tipo de conductas aberrantes.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El ajuste del ordenamiento penal colombiano en los términos planteados en el presente proyecto de ley, sin duda resulta necesario y urgente para

que se cumpla con uno de los propósitos sociales implícitos en la norma penal, es decir, disminuir la frecuencia en la ocurrencia de esta conducta, a través del aumento de las sanciones a imponer a los delincuentes que usen sustancias o agentes químicos para causar daño a otra persona.

No obstante lo anterior, el desarrollo del tema penal es solo una de las acciones que debe desplegar el Estado para combatir la ocurrencia de ataques con cualquier tipo de sustancia o agente químico que causen daños tan graves al tejido humano, conducta atroz y reprochable desde todo punto de vista, pues una tragedia de semejantes dimensiones tiene un fuerte impacto no solo a la víctima directa del ataque, sino a su familia. Adicionalmente estas personas deben afrontar un doloroso, costoso y largo proceso de recuperación física y psicológica, así como la indiferencia de la sociedad, la discriminación en temas como el acceso al empleo y la falta de una adecuada atención médica en condiciones de dignidad humana.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Además de las correcciones de forma arriba anunciadas, en desarrollo del estudio de la problemática de los ataques con ácido, agentes químicos y similares, se evidencia que una de las circunstancias por las cuales se ha popularizado esta reprochable conducta tiene relación con la facilidad para conseguir tales sustancias en el mercado.

Por esta razón me permito proponer la modificación del artículo 374 del Código Penal con el fin de incluir expresamente dentro de la sanción penal a quienes comercialicen, distribuyan, suministren o adquieran agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares que causen daño al entrar en contacto con el tejido humano, cualquiera que sea, sin permiso y sin llevar el control definido por la autoridad competente.

Resulta necesario incluir el artículo destinado a establecer la vigencia de la ley, pues el proyecto original no lo incluye.

Finalmente el título del proyecto de ley, debe ser ajustado para que incluya expresamente todas las normas que se crean y modifican, quedando de la siguiente manera: “**Por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004**”.

En conclusión, las modificaciones propuestas al proyecto de ley objeto de estudio son las siguientes:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.</i></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 118A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: <i>“Artículo 118A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</i></p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 118A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: <i>“Artículo 118A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</i></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><i>El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1.066.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o un menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.</i></p>	<p><i>El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de <u>mil (1.000)</u> a tres mil (3.000) salarios mínimos legales <u>mensuales</u> vigentes.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o un menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.</i></p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 64A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p><i>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.</i></p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p><i>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.</i></p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo texto al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera: “Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera: “Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><i>En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</i></p> <p><i>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</i></p> <p><i>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</i></p> <p><i>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</i></p> <p><i>Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.</i></p>	<p><i>En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</i></p> <p><i>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</i></p> <p><i>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</i></p> <p><i>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</i></p> <p><i>Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.</i></p>
ARTÍCULOS NUEVOS DEL PROYECTO DE LEY	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 374. <i>Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivos (sic) para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad”.</i></p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 374. <u><i>Fabricación, distribución, suministro, comercialización y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud.</i></u> El que sin permiso <u><i>o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud,</i></u> incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, <u><i>cuando sea el caso</i></u>”.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, con el pliego de modificaciones adjunto.


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

9. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 118A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“**Artículo. 118A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.** *El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. *Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o un menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.*

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

“12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas”.

Artículo 5°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidro-

carburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 374. Fabricación, distribución, suministro, comercialización y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud. El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o

sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso”.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2014 CÁMARA

por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2014

Honorable Representante

Jaime Buenahora Febres-Cordero

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 020 de 2014 Cámara**, por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DEL PROYECTO

La consolidación y garantía del derecho al agua como un derecho fundamental en Colombia, requiere no solo de su consagración como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico, sino que ello en primer lugar reclama la consolidación de una política pública consecuente con la realidad nacional que no solo erija al agua como un derecho fundamental, sino que garantice su acceso y conservación a través de mecanismos como la preservación del ciclo hidrológico, la gestión sustentable del recurso y la coordinación institucional de todos los organismos con competencia en materia de aguas a nivel nacional, entre otros.

Estas medidas demandan un inmenso compromiso político a largo plazo y la adopción de un sinnúmero de instrumentos de naturaleza financiera y técnica sobre las cuales se construya una directriz transversal capaz de permear el aparato estatal que dote a este de las herramientas necesarias para la conservación del recurso hídrico en el país y de este modo asegurar el acceso de este a la totalidad de la población.

En este sentido, para ello es necesaria una planificación a nivel nacional, regional y local ejercida mediante planes que contengan los lineamien-

tos generales de la actuación pública y privada en materia de aguas que garanticen:

- El acceso en forma equitativa al recurso hídrico.
- La coordinación institucional entre los organismos con competencia en materia de aguas.
- Criterios para seleccionar los mecanismos de acceso al recurso.
- Toma de decisiones sobre las políticas a nivel local, regional y nacional sobre la conservación y administración del recurso.
- Mecanismos de vigilancia para obtener resultados equitativos y sostenibles.
- Políticas para la preservación del ciclo hidrológico.
- Gestión sustentable del recurso.
- Adopción de medidas de prevención, mitigación y recomposición de recurso hídrico en el país.
- Promoción y gestión de acuerdos de cooperación internacional en materia de protección y políticas de gestión del agua.
- La capacitación y la formación para la participación en la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos y de los sistemas de agua potable y de saneamiento, que deberán ser promovidas por el Estado.
- La promoción de la investigación científica y tecnológica en materia de aguas.
- Los incentivos de cualquier naturaleza para su uso sustentable.

En consecuencia, quienes formulen y ejecuten estas políticas deberán dedicar tiempo y recursos para identificar las regiones con mayor vulnerabilidad para realizar un seguimiento y asegurar el acceso al recurso hídrico, así como las principales dificultades para acceder al recurso a nivel local, regional y nacional, por lo que se hace imperativo **consolidar y armonizar una política nacional** en el que se inserten las entidades estatales competentes y se asegure la intervención activa y coordinada de estos entes para garantizar en debida forma el derecho fundamental al agua.

Así, el espíritu de la norma debe girar en torno al establecimiento de los principios rectores de la política nacional de agua en Colombia, la reducción de las brechas en el acceso al recurso, la protección y conservación de las fuentes de agua y el ciclo hidrológico y el apoyo a las zonas del país en las que se presenta escasez del mismo. Adoptando medidas nacionales, regionales y locales que garanticen y prioricen la atención en las zonas y grupos más necesitados, de manera que la norma no busque únicamente la consagración del derecho fundamental al agua sino que busque la consolidación de una “infraestructura de política social” sobre este respecto.

Esta política nacional del agua en Colombia involucrará a:

- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministerio de Minas y Energía.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Departamento Nacional de Planeación.
- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Ministerio de Educación Nacional
- Colciencias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se relacionan las modificaciones realizadas al articulado.

1. Se modificó el título del proyecto.
2. Se eliminaron de la estructura original los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10 y 11.
3. Se incluyeron los artículos 2°, 4°, 5°, 9°, 11 y 13.
4. Del artículo 6° (original) actual artículo 1°, se modificó el párrafo 1° y se eliminaron los párrafos 2° y 3°.
5. Se modificó el artículo 9° (original) actual artículo 6°.
6. Del artículo 12 (original) actual artículo 8°, se eliminó el párrafo 2°.
7. Del artículo 13 (original) actual artículo 10, se eliminó el párrafo 1°.
8. Se modificó el artículo 14 (original) actual artículo 12.

Del documento propuesto para la realización de la ponencia, se prescindió de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° que contenían disposiciones sobre el objeto, ámbito, principios y finalidad de la ley, por cuanto estos están orientados exclusivamente a la consagración del derecho al agua como un derecho fundamental; sin embargo, como se señaló en la exposición de motivos de la presente ponencia el espíritu de la norma debe girar en torno a los cimientos sobre los cuales se consolidará una política nacional en materia de agua y de este modo poder garantizar este derecho. En este sentido, al cambiar el espíritu de la norma, inexorablemente lo deben hacer sus principios, el objeto y el ámbito de la misma.

En relación con la eliminación del artículo 10 del documento propuesto, debe señalarse que la competencia de investigación y sanción por el uso de publicidad engañosa por parte de los prestadores de servicios públicos que pretendía otorgarse a la Superintendencia de Servicios Públicos, es una competencia propia de la Superintendencia de Industria y Comercio y la creación de los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos que se proponía en el artículo 11 (original), dicha obligación ya estaba señalada en la Ley 142 de 1994 y fue reglamentado por el Decreto 565 de 1996.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones proponemos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobar en **primer debate el Proyecto de ley número 020 de 2014, por la cual se**

consagra el Derecho Humano al agua y se dictan otras disposiciones.



Samuel Hoyos Mejía

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas para la efectiva conservación y adecuado aprovechamiento del agua y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

Artículo 1°. *Obligaciones del Estado frente al derecho fundamental al agua.* Con el propósito de garantizar el derecho fundamental al agua, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y de garantía; obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato o de carácter progresivo.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato se encaminan a garantizar la protección por parte del Estado del agua como recurso natural. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias que permitan el pleno ejercicio del derecho fundamental y se asegure la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad posible hacia la efectividad del derecho y la obligación de conservación, teniendo en todo caso como criterio el desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto, la colaboración para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, hasta que se den las soluciones definitivas. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 2°. Principios orientadores de la ley:

1. La gestión sustentable y solidaria de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general.
2. La gestión integrada de los recursos hídricos –en tanto recursos naturales– deberá contemplar aspectos sociales, económicos y ambientales.
3. Ante el riesgo de daño o cualquier daño que afecte los recursos hídricos deberán adoptarse medidas de prevención, mitigación y recomposición de los recursos hídricos afectados.

4. El reconocimiento de la cuenca hidrográfica como unidad de actuación para la planificación, control y gestión de los recursos hídricos, en las políticas de descentralización, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable.

5. La educación ambiental como una herramienta social para la promoción del uso responsable, eficiente y sustentable de los recursos hídricos en sus distintas dimensiones: social, ambiental, cultural, económica y productiva.

6. La participación de los usuarios y la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.

Artículo 3°. *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. En lo relacionado con el derecho fundamental al agua, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política nacional para garantizar el derecho fundamental al agua.

2. Regular las condiciones generales para el acceso al mínimo vital de agua y, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), establecer el mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades básicas.

3. Establecer la política nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.

4. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, el Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Definir la ejecución de programas y proyectos que la nación, o esta en asocio con otras entidades, deba adelantar para garantizar el derecho fundamental al agua, en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

6. Definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho fundamental al agua; así mismo determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo de las actividades relacionadas con la garantía del derecho.

7. Hacer investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la asignación de recursos en condiciones de equidad y de justicia social, como base para orientar el gasto público del sector.

Artículo 4°. *Adiciónese el siguiente numeral al artículo 11 de la Ley 142 de 1994.*

Deberán contribuir de manera activa con la protección y recuperación de las zonas de recarga hídrica de los afluentes de los cuales se surten para satisfacer la prestación del servicio, ya sea de acueducto o de generación eléctrica. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. Queda prohibida cualquier actividad que tenga la capacidad o se infiera que puede interferir, interrumpir, dañar, desviar o contaminar la generación natural del agua en áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los hume-

dales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Si cumplido este término, no se hubieren delimitado estas zonas, en aplicación del principio de precaución quedan excluidas de dichas actividades hasta que realice su delimitación.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 74, el numeral 74.2 de la Ley 142 de 1994, con los siguientes literales:

c) Definir el índice máximo permitido de agua no contabilizada, que pueden incluir los prestadores del servicio de acueducto en las tarifas, exclusivamente con base en criterios de eficiencia técnica;

d) Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa en detrimento de los usuarios, darán lugar a la Comisión para ajustar los costos en lo pertinente y para ordenar al prestador advertir tal circunstancia a los usuarios.

Artículo 7°. Facúltese al Gobierno Nacional para la creación de un programa para la compensación de propietarios de predios en zonas de generación de agua, a través del cual los particulares y las empresas de servicios públicos que se aprovechan de esta, compensen la conservación y la privación del uso y explotación de esos predios a sus propietarios.

TÍTULO IV

DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DEL AGUA Y LOS PLANES DEPARTAMENTALES

Artículo 8°. *Plan Nacional de Acción del Agua*. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Vivienda, Ciudad y Territorio deberán preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno nacional formulará la política nacional del agua, en armonía con los intereses regionales y locales.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un periodo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique en ningún caso la adopción de medidas regresivas.

Artículo 9°. Corresponde a los gobiernos departamentales y distritales, dentro de los planes de desarrollo correspondientes, presentar un plan departamental de agua a través del cual se planteen acciones concretas para solucionar problemas de agua potable y saneamiento básico, conservación de fuentes hídricas o cuencas hidrográficas u otras

afines que resulten de alta importancia para esa jurisdicción.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 10. *Programas docentes.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, en el pénsam de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho fundamental al agua, con el fin de generar conciencia al respecto en las generaciones en proceso de formación.

Artículo 11. El Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación promoverá la investigación científica y tecnológica en materia de aguas, protección de fuentes hídricas y aprovechamiento y gestión sostenible de estos recursos.

Artículo 12. *Programa de seguimiento de las políticas públicas del derecho fundamental al agua.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho

fundamental al agua. Todos los organismos y las entidades públicas o privadas tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

Artículo 13. Es obligación de las Corporaciones autónomas tener un registro preciso y detallado de los recursos hídricos disponibles bajo su jurisdicción, de los vertimientos y los permisos de aprovechamiento o captación de aguas, con el fin de estructurar un inventario del recurso y uso del mismo.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Samuel Hoyos Mejía

Representante a la Cámara

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan cuatro párrafos nuevos, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

El adulto mayor creador y gestor cultural que sea beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional (Programa de Protección al Adulto Mayor – PPSAM), podrá recibir otros beneficios que por su condición le otorgue la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado,

en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, contando con el aporte de dos (2) representantes, uno de los creadores y uno de los gestores culturales ya reconocidos. La presente resolución no tiene carácter retroactivo y contará con un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

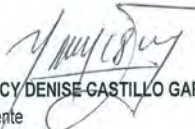
Parágrafo 5°. En ningún caso los recursos de la Nación destinados para los programas del Fondo de Seguridad Social Pensional y Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, serán sustituidos por los recursos de la estampilla Procultura.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.


NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA.
Ponente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2014

En Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 133 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en

el acta de Sesión Plenaria número 10 de agosto 20 de 2014, previo su anuncio en Congreso Pleno del día 19 de agosto de los corrientes.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 CÁMARA, 039 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de Fomento Cauchero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho:** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) **Rayado:** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) **Recolección:** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) **Beneficio:** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales;

e) **Heveicultor:** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. De la tarifa. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de

referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá establecer salvaguardias a las importaciones de caucho natural que brinden protección al productor nacional.

La posibilidad de activación de salvaguardias y otros mecanismos relacionados.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

Artículo 9°. Del organismo de gestión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración

por objetivos, la definición de establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 16. Fines de la cuota. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural y sus subproductos, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el

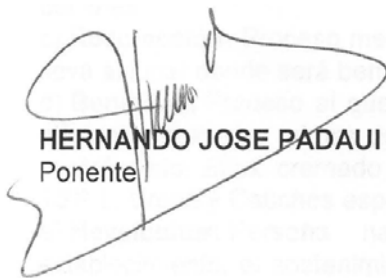
director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural abrirá una convocatoria con el fin de otorgar la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan, solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2014

En Sesión Plenaria del día 2 de septiembre de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 148 de 2013 Cámara, 039 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001, Cuota de Fomento Cauchero.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 12 de septiembre 2 de 2014, previo su anuncio en Sesión del día 26 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 11.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 194 DE 2014 CÁMARA, 181 DE
2014 SENADO**

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;

b) Hacer pagos y traspasos;

c) Tomar préstamos dentro y fuera del país destinados específicamente a la financiación de su operación. En ningún caso se podrán utilizar recursos del público para el pago de dichas obligaciones.

d) Enviar y recibir giros.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 71 a 74, y 79, 80, 81, 88, 92, 97, 98, artículos 102 al 107, artículos 113 al 117 y artículos 208 al 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás disposiciones cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza y las actividades que realizan dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo la reglamentación del límite máximo para la razón entre el patrimonio y los depósitos captados por la entidad, además de toda aquella que garantice una adecuada competencia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos

electrónicos estarán cubiertos por el seguro de depósito administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que para el efecto defina la Junta Directiva de dicho Fondo. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 y, como Empresas de Servicios Públicos domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso, en lo referente a los productos y servicios objeto de esta ley. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos

electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos serán establecidos por el Gobierno nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5'846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. *Modifícase el inciso primero del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. *Adiciónese un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:*

“Parágrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades

especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Canales.* Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno Nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. *Programa de Educación Económica y Financiera.* El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. *Reglamentación de la presente ley.* En la reglamentación de esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a la sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. *Administración de información de hábitos transaccionales e historial de pagos por parte de operadores de información.* Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y

transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.


Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1582 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

Artículo nuevo. *Aspectos relacionados con las tarifas.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009.

Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1430 de 2010, el Gobierno Nacional deberá intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falla que se evidencia mediante:

- i) El señalamiento de la tarifa o precio;
- ii) La determinación de precios o tarifas máximos o mínimos;
- iii) La obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria y Comercio las metodologías para establecer tarifas o precios, siguiendo para ello los objetivos y criterios señalados para la intervención de las instituciones financieras.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestandose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.


David Alejandro Bargull Assis

Ponente


Jair Arango Torres

Ponente


Carlos Julio Bonilla Soto

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., agosto 27 de 2014

En Sesión Plenaria del día 26 de agosto de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 194 de 2014 Cámara, 181 de 2014 Senado, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 11 de agosto 26 de 2014, previo su anuncio en Sesión del día 20 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 10.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 481 - Miércoles, 10 de septiembre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.	1
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 020 de 2014 Cámara, por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones.	11
TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 148 de 2013 Cámara, 039 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.	15
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 194 de 2014 Cámara, 181 de 2014 Senado, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.	17